



PREVIO A PROVEER, INCORPÓRENSE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR FOSFOQUIM S.A.

RES. EX. N° 3/ROL F-037-2021

Santiago, 15 de junio de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a don Emanuel Ibarra Soto en calidad de titular en el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Designa Jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso; la Resolución Exenta N° 2129, de 26 de octubre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba instrucción de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, Fosfoquim S.A. (en adelante e indistintamente, "el titular" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° (en adelante de Proyecto "Planta de recuperación de cobre soluble", calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 30, de 2 de diciembre de 2010, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, asociado a la Unidad Fiscalizable "Fosfoquim".





2° Que, con fecha 23 de marzo de 2021, conforme a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-037-2021, con la formulación de cargos a la empresa mediante Resolución Exenta N° 1/Rol F-037-2021 (en adelante, "Res. Ex. N° 1/Rol F-037-2021"), por infracción a lo dispuesto en el artículo 35 literal a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

3° Que, la referida Res. Ex. N° 1/Rol F-037-2021 fue notificada al titular con fecha 29 de marzo de 2021, mediante carta certificada, según consta en comprobante de seguimiento electrónico de Correos de Chile N° 1180851756420.

4° Que, con fecha 14 de abril de 2021, se llevó a cabo reunión de asistencia al cumplimiento con representantes de la empresa, a través de la aplicación Google Meet, según consta en acta respectiva.

5° Que, con fecha 19 de abril de 2021, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, el señor Franziskus Horn, en representación del titular, presentó ante esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC") al cual adjuntó el documento "Informe Técnico Programa de Cumplimiento – Abril 2021", elaborado por Soluciones en Gestión Ambiental S.A.

6° Que, con fecha 12 de mayo de 2021, a través de Memorándum D.S.C. N° 469/2021, la Fiscal Instructora del respectivo procedimiento derivó los antecedentes del PDC al Fiscal de esta SMA, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

7° Que, previo a emitir un pronunciamiento respecto del cumplimiento de los criterios de aprobación a que se refiere el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, para efectos de resolver la aprobación o rechazo del PDC, se requiere al titular que incorpore las observaciones señaladas en lo resolutivo, en PDC refundido que deberá presentar ante esta Superintendencia, en forma y modo señalado a continuación.

RESUELVO:

de Cumplimiento remitido por Fosfoquim S.A., con fecha 19 de abril de 2021, Y POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a dicha presentación.

rechazo del programa presentado por Fosfoquim S.A., INCORPÓRENSE LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES en un Programa de Cumplimiento refundido:

1. Respecto del Informe Técnico adjunto al

Programa de Cumplimiento:

a) Deberá completar, a través de anexo, el registro de precipitaciones con datos de los años 2018, 2019 y 2020, indicando promedio anual e incorporando desagregado mensual para cada año. Lo anterior, a propósito de la descripción de





efectos asociados al punto 3.1.b) Percolación de líquidos desde las celdas conteniendo relaves y sedimentos, a fin de actualizar el análisis.

b) En relación al cálculo de estimación de emisiones asociado al punto 3.1.a) Emisión de material particulado desde las celdas conteniendo relaves y sedimentos, deberá señalar el apartado exacto del estudio de impacto ambiental del proyecto "Rajo Inca", desde el cual se obtuvo la estimación de emisiones del área Pampa Austral presentados en la Tabla 3-1 del informe de efectos vinculado al PDC, señalando además las variables que consideran a estas emisiones como el peor escenario, de acuerdo a la RCA N° 19/2020 asociada al proyecto. Sobre el particular, deberá acompañar el apartado pertinente como anexo.

2. En cuanto al Programa de Cumplimiento:

a) Deberá adjuntar catastro de bins existentes al interior del área del Proyecto, precisando capacidad de cada uno, material (plástico, metal u otro), contenido y su estado (abierto/cerrado). Para dichos efectos, deberá adjuntar fotografías fechadas y georreferenciadas de su estado y rotulado o etiquetado. Además, deberá precisar cuales y cuántos contenedores, respecto del total catastrado, contenían fósforo amarillo u otra sustancia o residuo peligroso, especificando en cada caso la sustancia o residuo al que corresponde.

En atención a que el informe de efectos adjunto, a propósito del punto 3.1.c) Drenaje de líquidos desde sectores del proyecto con residuos sólidos y mineral (covelina), indica: "(...) las superficies donde se localizan dichos residuos corresponden a: 2 ha. aprox. para el caso de los residuos sólidos y de 0,7 ha para el caso de covelina. Dadas las bajas precipitaciones señaladas en la sección 3.1.b) anterior de este Informe, la cantidad de drenajes líquidos generados sería, para una precipitación mensual extraordinaria de 100 mm (marzo 2015; 700 m3/mes), sería del orden de 0,03 L/s durante 1 mes para el caso de la covelina (0,7 ha). / (...) El drenaje líquido debió corresponder al lavado de tambores vacíos y bins que contenían restos de sustancias indeterminadas. Asumiendo que estos tambores y bins hayan contenido restos del orden de 1L/tambor, de la inspección visual, se constata que no hay más de 50 tambores, por lo cual estamos en presencia de un máximo eventual de 50 L de posibles sustancias indeterminadas que fueron lavadas en los 700 m3/mes que precipitaron en el mes de marzo de 2015"; y a su vez, el punto 3.1.d) Contaminación del suelo por residuos sólidos y mineral (covelina) remanentes, señala: "(...) la superficie expuesta a contaminación de suelo es aquella ocupada por los residuos (2 ha. aprox.) y la covelina (0,7 ha), lo que representa del orden de un 5% del área de intervención aprobada. / El efecto ambiental es estético (...) y también por efecto de la contaminación del suelo generado por el drenaje de los residuos sólidos (...). Cuantitativamente, en un peor escenario, se estima que el suelo se podría haber contaminado por 50 L de sustancias peligrosas y por la disolución de 231 g de CuS. / (...) Se podría también considerar retirar una capa de suelo en el sector con tambores que contenían sustancias peligrosas y en el sector de la covelina", deberá incorporar en el PDC una nueva acción, consistente en la remoción del suelo del área señalada en el informe de efectos.

c) Debido a que para la acción N° 2 se consideran los impedimentos "atraso en la ejecución de los trabajos con motivo de las circunstancias causadas por la crisis sanitaria (...)" y "atraso en la devolución del relave por requerimiento de CODELCO", resulta necesario la incorporación de una acción alternativa que aborde los efectos del cargo imputado en el tiempo intermedio, verificado alguno de los impedimentos señalados. En este





sentido, esta Superintendencia estima que el recubrimiento de las piscinas de decantación con carpeta HDPE, podría constituir una acción idónea para evitar la dispersión eólica del material particulado fino de los relaves, hasta lograr la completa ejecución de la acción comprometida.

d) Para las acciones N° 4, N° 5, específicamente para el retiro de covelina y disposición final de residuos existentes en el área, deberá incorporar como medios de verificación, en reporte final, comprobante de disposición transitoria – si los insumos quedasen en poder de Codelco u otro gestor –, y/o de disposición final, según corresponda a cada caso. Además, se hace presente que dichos comprobantes deberán tener clara referencia, al menos, del material u objeto a eliminar (covelina u otro insumo, residuo categorizado [peligroso, no peligroso, domiciliario o asimilable], u otra sustancia cuya determinación también deberá ser precisada) y la cantidad en unidad de masa o volumen.

e) Incorpórese como nueva acción: "Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta SMA N° 116/2018".

En su forma de implementación debe

indicar: "Según la frecuencia establecida para cada acción, se informarán el reporte inicial, reportes de avance y final a través de la plataforma SPDC, acompañando los respectivos medios de verificación". En la sección correspondiente al plazo de ejecución de la misma, deberá señalar "permanente". En cuanto a los medios de verificación y las secciones relativas a los reportes de avance y final, deberá indicar: "no aplica". Respecto a los costos estimados, deberá señalar "\$0". Finalmente, en la sección de impedimentos eventuales, deberá señalar: "Como impedimentos eventuales, se contemplarán aquellos problemas exclusivamente técnicos que pudiesen afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna carga de información". En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como gestión asociada y plazo de aviso en caso de ocurrencia lo siguiente: "Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar el PDC en el portal SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del PDC se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, ante la Oficina de Partes de la SMA".

III. TÉNGASE PRESENTE que el titular debe presentar un PDC que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de <u>7 días hábiles</u> contados desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas, el PDC podrá ser rechazado, continuando la tramitación del procedimiento sancionatorio.

IV. TÉNGASE PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el PDC entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas e incorporadas las observaciones señaladas en el segundo resolutorio de la presente resolución, y así lo declare mediante el acto administrativo correspondiente.

V. TÉNGASE PRESENTE que, en el evento que se aprobare el PDC por haberse subsanado las observaciones previamente indicadas, el titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para ello, deberá tener en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan





instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente.

VI. NOTIFÍQUESE por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al señor Franziskus Horn, representante legal de Fosfoquim S.A., domiciliado en

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Emanuel Ibarra Soto Fiscal Superintendencia del Medio Ambiente

CCC/RCF/CLV

Carta certificada:

- Franziskus Horn, representante legal de Fosfoquim, domiciliado en

C.C:

- Departamento de Sanción y Cumplimiento.
- Felipe Sánchez, Jefe de la Oficina Regional de Atacama de la SMA.

Rol F-037-2021